

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR  
N° 019-2022-EP-OS/PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 28 de octubre de 2022.

**VISTOS:** Carta N° 017-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ a la cual, se adjunta el Informe de Precalificación – Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Informe N° 07-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); Carta N° 38-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ y actuados.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

**LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.**

OFICIO N° 490-2020-GRM/OCI/5347, N° 021-2020-2-5347-SCE "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD", MEMORÁNDUM CIRCULAR N° 045-2020-GG-PERPG/GR.MOQ, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 202-2018-GG-PERPG/GR.MOQ, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 119-2019-GG-PERPG/GR.MOQ, SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 008-2019- OEC- PERPG/GR.MOQ "SERVICIO DE REPARACIÓN DE CILINDROS



HIDRÁULICOS Y UNIDADES HIDRÁULICAS EN BOCATOMA OTORA Y BOCATOMA TORATA" Y ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 011-2019-OEC-PERPG/GR.MOQ" SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO DEL SISTEMA MECÁNICO DE COMPUERTAS EN BOCATOMAS"; COPIA AUTENTICADA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 008-2019- OEC- PERPG/GR.MOQ; COPIA AUTENTICADA DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 011-2019- OEC- PERPG/GR.MOQ, INFORME ESCALAFONARIO Nº 147-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, INICIO PAD CON CARTA Nº 017-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, INFORME Nº 07-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (INFORME INSTRUCTIVO) CARTA 38-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (SE LE INFORMA QUE PUEDE SOLICITAR INFORME ORAL).

### **FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS**

**NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, con DNI Nº **04419919**, en su condición de Gerente de Infraestructura del PERPG, en el periodo del 04 de setiembre del 2019 al 06 de enero del 2020.

En su condición de **Gerente de Infraestructura** del PERPG, el servidor generó se generó grave afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que debió cautelar el cumplimiento del contenido de los contratos N°s 008 y 013-2019-GG-PERPG/GR.MOQ conforme a las cláusulas novena, duodécima, duodécimo tercero, décimo cuarta, referidas al plazo de ejecución contractual, vigencia del contrato, aplicación de penalidades y garantizar la recepción y conformidad previo al pago, tal como se establece en los artículos 138°, 142°, 143°, 144°, 161°, 162°, 164°, 168° y 171° del Reglamento de Contrataciones del Estado. Asimismo, constituye su función otorgar conformidad al programa de operación y mantenimiento de obras terminadas. Pese a ello mediante memorándum Nº 1532-2019-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ del 31 de diciembre del 2019 otorgó conformidad al "Servicio de reparación de cilindros hidráulicos y unidades hidráulicas en bocatoma Otorá y bocatoma Torata", conllevando al pago de tal servicio de mantenimiento a través del comprobante de pago N°s 06347 y 06348-RO del 31 de enero de 2020, ascendentes a S/. 313 762,00 a favor de la empresa Hidraforta SAC, pese a que en el servicio brindado por ésta se incumplió los términos de referencia, estipulaciones contractuales y especificaciones técnicas pactadas con la Entidad, por lo que correspondía aplicársele las penalidades correspondientes. Asimismo, otorgó conformidad para la emisión de los comprobantes de pago N°s 05798 y 05799-RO de 14 de enero de 2020 en relación al "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas". Conllevando a que se origine un perjuicio económico al estado.

### **NORMA JURIDICA VULNERADA:**

Se le atribuye a **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, en el cargo de Gerente de Infraestructura en el PERPG.

**DE LOS HECHOS Y NORMATIVA TRANSGREDIDA, SE TIENE QUE EL SERVIDOR NELSON ANGEL LUIZ ROSADO, HABRÍA INCURRIDO EN LA COMISIÓN DE LA FALTA ESTIPULADA EN EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 85° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL - LEY Nº 30057, QUE ESTABLECE "SON FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO QUE, SEGÚN SU GRAVEDAD, PUEDEN SER SANCIONADAS CON SUSPENSIÓN TEMPORAL O CON DESTITUCIÓN, PREVIO PROCESO ADMINISTRATIVO:(...) D) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES". ELLO, AL HABER DESEMPEÑADO CON NEGLIGENCIA SUS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN:**

MOF del PERPGP, en este sentido, con su conducta, se tiene que el servidor Nelson Ángel Luis Rosado incurrió en el desempeño negligente de sus funciones, toda vez que como



Gerente de Infraestructura inobservó su función de "(...) planificar, organizar, ejecutar y controlar las actividades de la gerencia y personal a su cargo"; así como "(...) otorgar conformidad al Programa de Operación y Mantenimiento de las obras terminadas por el PERPG, garantizando su seguridad y operatividad", previstas en los literales a) y l) del artículo 70° del Manual de Organización y Funciones 2013, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG de 27 de mayo de 2013.

### MEDIOS PROBATORIOS:

**Oficio N° 490-2020-GRM/OCI/5347** de fecha 6 de octubre del 2020, mediante el cual, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua, remitió al Gerente General del Proyecto Especial Regional Pasto Grande el **Informe de Control Específico N° 021-2020-2-5347-SCE** "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad" realizado a los "Procedimientos de Selección de **Adjudicación Simplificada N° 008 y 011-2019-OEC-PERPG/GR.MOQ.**

**Memorándum Circular N° 045-2020-GG-PERPG/GR.MOQ** de fecha 7 de octubre del 2020, recepcionado en la misma fecha por esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante "Secretaría Técnica", el Gerente General del PERPG dispuso que se proceda a la implementación de las recomendaciones señaladas en el citado informe de control, respecto al deslinde de responsabilidades administrativas.

Informe Escalafonario N° 147-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ remitido por la Especialista en Personal mediante Memorándum N° 175-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, correspondiente al servidor Nelson Ángel Luiz Rosado, a través del cual se informa que este laboró como Gerente de Infraestructura del 04 de setiembre de 2019 al 06 de enero de 2020.

Adjunto al Informe Escalafonario obran la Resolución de Gerencia General N° 0157-2019-GG-PERPG/GR.MOQ del 04 setiembre del 2019 y la Resolución de Gerencia General N° 003-2020-GG-PERPG/GR.MOQ de 06 de enero de 2020.

Copia autenticada de la **Resolución de Gerencia General N° 202-2018-GG-PERPG/GR.MOQ** de fecha 14 de diciembre del 2018, a través de la cual se aprueba el Plan Anual de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del PERPG periodo 2019, dentro de los cuales se contempló la Ficha Técnica N° 01 "Mantenimiento de la infraestructura hidráulica e instalaciones conexas", con un presupuesto de S/. 2 957 389, 18.

Copia autenticada de la **Resolución de Gerencia General N° 119-2019-GG-PERPG/GR.MOQ** de fecha 15 de julio del 2019, a través de la cual se modificó la Ficha Técnica N° 01 "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas" por S/. 2 957 389, 18. Expediente técnico de la Ficha modificada de "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones Conexas".

**Informe N° 096-2019-JEMR-RA-GEINFRAIPERPG/GR.MOQ** de 31 de diciembre de 2019, otorgamiento de conformidad de Jesús Edgar Manchego Ramos.

Copia autenticada de **Actas de Inspección Física N°s 003 y 004-2020-SCE/PERPG** de fecha 11 de setiembre de 2020, realizadas a las Bocatomas de Otorá y Torata, suscritas por la Comisión de Control de la CGR y representantes de la entidad.

Copia autenticada de la Resolución de Gerencia General N° 161-2019-GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 9 de setiembre del 2019, con la que se aprueba la décima modificación del Plan Anual de Contrataciones, la misma que contiene:

- Informe N° 062-2019-EMZV/EP/PERPG/GR.MOQ, de fecha 4 de setiembre del 2019.
- Informe N° 428-2019-GCC-EA-PERPG-GR.MOQ, de fecha 4 de setiembre del 2019
- Informe N° 613-2019-OADM-PERPG/GR.MOQ, de fecha 5 de setiembre del 2019
- Reporte de aplicativo Melissa - Metas presupuestales.

INICIO PAD CON CARTA N° 017-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 06 de octubre del 2021, mediante la cual, se le notifica el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, adjuntado el INFORME DE PRECALIFICACIÓN mediante el cual, se recomienda el inicio al Procedimiento administrativo Disciplinario.

INFORME N° 07-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, de fecha 30 de setiembre del 2022, comunica al Organo Sancionador sobre la recomendación de sanción

CARTA 38-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ. mediante la cual, se pone en conocimiento del servidor que tiene el plazo de 03 días, para solicitar el informe Oral.

### SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Mediante **Constancia de Notificación de fecha 06 de octubre del 2021** se notificó al Servidor investigado la **Carta N° 016-2021-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ**, del cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se **INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)** en contra de la Servidor **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, quien se desempeñaba en el cargo de **Gerente de Infraestructura del PERPG**, por la **Presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 Artículo 85 literal d) "Negligencia en el desempeño de las funciones"**.

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, **presento descargo**, ante el Órgano Instructor Gerencia General – PERPG.

### PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

En vista que el Servidor **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, presento su descargo, se valoró los aspectos de hecho y derecho respecto a la investigación, señalando lo siguiente:

(...)

*De la descripción de los hechos contenidos en la CARTA N° 017-2021-01-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ. Al respecto, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC en el último párrafo del numeral 13.1 sobre inicio y término de la etapa, establece que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST.*

(...)

*Se evidencia que NO EXISTE una imputación concreta o precisa de hechos, esto es, el inicio del PAD adolece de un análisis y comprensión de los hechos que se subsumirían en la conducta atribuida. Lo que desde ya perjudica mi derecho de defensa.*

(...)

*La incorrecta identificación de responsable en que incurre el acto de inicio de PAD contraviene el Principio de Causalidad reconocido en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros.*

(...)

*2.1.10. Lo señalado se configura, además, por lo señalado por el Órgano Instructor en el último párrafo del numeral 2.1.1. (página 16 de acto de inicio de PAD) en el cual literalmente concluye: (...) se evidencia la participación de Abrahán Santos Rivera Paye, quien en ejercicio del cargo de Inspector de la Actividad "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica e Instalaciones conexas", habría incurrido en negligencia, toda vez que no habría velado por la correcta ejecución del servicio (...).*

*Por otro lado, en la descripción de hechos, el acto de inicio de PAD contempla acciones realizadas después del 06 de enero de 2020; si se tiene en cuenta que mi último de labores en la entidad fue el 06 de enero de 2020 cómo es posible que se me solicite descargos sobre hechos posteriores a mi cese.*



### PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Frente a esto, de la revisión del Expediente PAD 08-2020 se observa que, mediante Resolución de Gerencia General N° 003-2020-GG-PERPG/GR.MOQ y Resolución de Gerencia General N° 003-2020-GG-PERPG/GR.MOQ, mediante las cuales fue designado y cesado del cargo de Gerente de Infraestructura, siendo su último día laborado el 06 de enero del 2020. En ese sentido, el servidor Luiz Rosado Nelson Angel, tenía conocimiento de los hechos, por encontrarse en el cargo de mayor jerarquía respecto a las actividades civiles que realiza el Proyecto Especial Regional Pasto Grande. Más aun, cuando, las actividades de "Servicios de reparación de cilindros Hidráulicos en las bocatomas de Otorá y Torata" y "Servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas". Fueron aprobadas y dadas durante el año 2019, por ende, en su calidad de Gerente de Infraestructura, debió garantizar una correcta ejecución de los contratos N° 08 y 013-2019-GG-PERPG/GT. Por último, indica que se le imputa actos fuera de su plazo de servicio, no obstante, las actuaciones de falta de cuidado, negligencia, aprobación de contratos y conformidad del servicio, se han dado dentro del año 2019, justamente, periodo donde el servidor Luiz Rosado Nelson Angel

**ASÍ TAMBIÉN DE SU DESCARGO INDICA** "(...)2.2. De la Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada El Órgano Instructor a sabiendas que los hechos constitutivos de presunta falta han sido atribuidos a otro servidor, en esta sección, me atribuye la transgresión de las siguientes normas:

- El artículo 32 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 82-2019-EF del 13 de marzo del 2019
- Los Artículos 138, 142, 143, 144, 161, 162, 164, 168 y 171 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-Ef, de fecha 31 de diciembre de 2018
- El Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
- Las Cláusulas Novena, Duodécima, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Contrato N° 008-2019-GG-PERPG/GR.MOQ de 26 de noviembre de 2019, cuyo objeto es el "servicio de mantenimiento correctivo del sistema mecánico de compuertas en bocatomas"
- Las Cláusulas Quinta, Novena, Décima, Duodécima, Décimo Tercero y Décimo Cuarto del Contrato N° 013-2019-GG-PERPG/GR.MOQ de 20 de diciembre de 2019, cuyo objeto es el "servicio de reparación de cilindros y unidades hidráulicas en bocatoma Otorá y Torata".
- Literales a) y 1) del artículo 70 del Manual de Organización y Funciones 2013, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG de 27 de mayo de 2013.

(...)

Al respecto:

2.2.1. Es preciso señalar que el literal a) del numeral 9 del acto de inicio del presente PAD instauró procedimiento administrativo disciplinario en mí contra por la presunta falta estipulada es el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil referida a "La negligencia en el desempeño de funciones".

2.2.2. Cabe tener en cuenta que sobre el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario la Autoridad del Servicio Civil - SERVIR mediante INFORME TÉCNICO N° 1385-2019- SERVIR/GPGSC citando el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057 señala:

"uno de los elementos que el acto que da inicio al PAD debe contener es la norma jurídica presuntamente vulnerada, constituyéndose así en uno de sus requisitos de validez".

Ello resulta lógico pues será esta la que lleve a la entidad a determinar si la conducta infractora constituye o no una falta. Además, conocer la norma jurídica presuntamente vulnerada permitirá al servidor procesado ejercer su derecho a la defensa de manera correcta. (énfasis nuestro)

2.2.3. Por ello, si el acto de inicio del PAD reflejara una norma jurídica presuntamente vulnerada distinta a la que habría trasgredido el servidor, la entidad estaría incumpliendo otorgar las garantías de un debido procedimiento al inducir a error al procesado cuando este deba plantear sus descargos".

### PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/ITSC, ha establecido un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, en el que da alcances y señala en qué consiste la misma. Así, ha establecido lo siguiente:

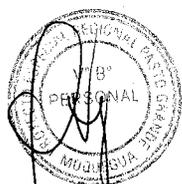
"25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral."



Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

#### INFORME ORAL



Mediante Carta N° 41-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 30 de setiembre del 2022, se le remitió copia del Informe Final N° 09-2022-OI-PAD/GEINFRA-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante la Oficina de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

El informe Oral se llevó a cabo el día 06 de octubre del 2022, a horas 11:13 am, del cual fluye lo siguiente: (...). El Servidor ha logrado desvirtuar en parte la imputación en su contra, lo cual consta en audio, asimismo ha demostrado con documentos que obran en el expediente algunos hechos en los que tiene participación en su calidad de Gerente de Infraestructura, indicando que para eso existe un Residente, Inspector y especialista en mantenimiento y operaciones. **Véase el Cd. Adjunto al presente y anexos, cuyo tiempo de duración es de 19 minutos con 42 segundos.** Lo negrito y subrayado es nuestro.

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANOSANCIONADOR:**

Llevada a cabo el informe oral, este órgano sancionador, ha corroborado lo vertido por el Investigado, en parte, esto debido, a que al brindar la conformidad a servicios que en tu totalidad no habían sido culminados generarían un perjuicio económico, por no cobrar las penalidades respectivas de los contratos, no obstante, al ocupar el cargo de gerente de infraestructura, no es posible observar todas las actuaciones realizadas, debiendo estas ser revisas y evaluadas por el residente de obra, inspector de obra y los que estén asignados a dicha actividad, es por ello, que no podría imputársele directamente las negligencia de funciones, pero si el deber de cuidado. Respecto a los plazos en lo que desempeño funciones, siendo su ultimo día laborable el 06 de enero del 2020, se advertido, que hay actuaciones en las que su persona no habría intervenido, ha esto hay que indicar que el Principio de confianza, señala la imputación objetiva, y en referente caso, no podríamos atribuirle en su totalidad la falta de cuidado, por ende, es de valorarse la sanciona a imponer.



**DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe del Órgano Instructor, Informe N° 09-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Con la actuación del servidor Nelson Angel Luiz Rosado, su condición de Gerente de Infraestructura, se generó grave afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que debió cautelar el cumplimiento del contenido de los contratos N°s 008 -2019-GG-PERPG/GR.MOQ conforme a las cláusulas novena, duodécima, duodécimo tercero, décimo cuarta, referidas al plazo de ejecución contractual, vigencia del contrato, aplicación de penalidades. Asimismo, constituye su función otorgar conformidad al programa de operación y mantenimiento de obras terminadas. Pese a ello mediante memorándum N° 1532-2019-GEINFRA-PERPG/GR.MOQ del 31 de diciembre del 2019 otorgó conformidad al " <b>Servicio de reparación de cilindros hidráulicos y unidades hidráulicas en bocatoma Otorá y bocatoma Torata</b> ", conllevando al pago de tal servicio de mantenimiento a través del comprobante de pago N°s 06347 y 06348-RO del 31 de enero de 2020, ascendentes a S/. 313 762,00 a favor de la empresa Hidraforta SAC, pese a que en el servicio brindado por ésta se incumplió los términos de referencia.
2	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se aprecia
3	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia parcialmente, toda vez que el servidor Nelson Ángel Luiz Rosado si bien ostentaba un grado de alta jerarquía como es Gerente de Infraestructura. Empero, no se evidencia que tenga funciones especializadas en relación con las faltas, lo que se tiene en consideración.
4	Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se evidencia
5	La concurrencia de varias faltas.	No se evidencia
6	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se evidencia
7	La reincidencia de la comisión de la falta	No se evidencia
8	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
9	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Por tanto; se ha cumplido con el Artículo 91° LSC N° 30057 con respecto a la sanción disciplinaria ya que esta presunta falta disciplinaria está debidamente motivada de modo expresa y clara, identificando la relación entre los hechos y la falta, así como contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor (si es que registrara antecedentes sobre faltas de carácter disciplinario).



MOQUEGUA

### PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Servidor **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

### AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de treinta (30) días a **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **NELSON ANGEL LUIZ ROSADO**, en la dirección domiciliaria que obran en el Expediente PAD N° 008-2020-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".



**ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE** copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO. - DISPONER** que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande ([www.pastogrande.gob.pe](http://www.pastogrande.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE**

---

HEYDI JACKELINE QUISPE VIZCARRA  
(E) Área de Personal PERPG  
ORGANO SANCIONADOR